



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**PRIMERA SALA UNITARIA EN MATERIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

EXPEDIENTE	FA/016/2025
NÚMERO	
SENTENCIA	057/2025
NÚMERO	
TIPO DE JUICIO	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEMANDANTE	*****
AUTORIDAD	*****
DEMANDADA	
MAGISTRADA	SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
SECRETARIO DE	LUIS ALFONSO PUENTES
ESTUDIO Y	MONTES
CUENTA	

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza; a veinticinco de
noviembre de dos mil veinticinco.**

VISTO. El estado que guardan los autos del expediente en que se actúa esta Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos previstos por los artículos 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza procede a resolver los autos que integran el expediente señalado al epígrafe, y

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza el día veintidós de enero de dos mil veinticinco, ***** en representación de ***** interpuso demanda de Juicio Contencioso Administrativo en contra de la *****, señalando como acto impugnado la resolución emitida por la autoridad demandada dentro del expediente *****, por medio de la cual se le impone una multa, formulando conceptos de anulación y ofreciendo pruebas de su intención,

mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, aplicando el principio de economía procesal.

Siendo aplicable la no reproducción de los conceptos de anulación, así como las pruebas, pues la falta de su transcripción no deja en estado de indefensión al demandante, en razón que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos. Sustentando lo expuesto, las siguientes jurisprudencias:

<<Época: Novena Época, Registro: 1007636, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 2011, Tomo IV. Administrativa Segunda Parte - TCC Primera Sección - Administrativa, Materia(s): Administrativa, Tesis: 716, Página: 834. **AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.>>

<<Época: Novena Época, Registro: 16652, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30, Página: 2789
AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN. *La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos.>>*

SEGUNDO. Recibido el escrito inicial de referencia, la Oficialía de Partes de este Tribunal remitió la demanda y anexos ésta Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa en fecha veintidós de enero de dos mil veinticinco, designándole el número de expediente FA/016/2025.

TERCERO. La demanda fue admitida a trámite por esta resolutoria en auto del día once de marzo de dos mil veinticinco, ello de conformidad con los artículos 13 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y 51 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; previa

satisfacción de los acuerdos de prevención de fecha veintitrés de enero, y diecinueve de febrero, de la misma anualidad.

Además, en dicho auto, por ser el momento procesal oportuno, se ordenó llamar a juicio al *****.

CUARTO. Notificada la parte actora y emplazadas las autoridades demandadas, en fecha veintinueve de abril de dos mil veinticinco, el ciudadano *****, en su carácter de *****, presentó escrito de contestación a la demanda, siendo admitida a trámite en auto del día diez de julio de dos mil veinticinco.

En el referido acuerdo se otorgó a la parte actora el plazo de quince días para producir ampliación a la demanda.

QUINTO. En fecha diez de julio de dos mil veinticinco se emitió un acuerdo en el que se declaró la preclusión del derecho de la *****, para dar contestación a la demanda.

SEXTO. En fecha veintiséis de agosto de dos mil veinticinco se emitió un acuerdo en el que se declaró el fenecimiento del plazo otorgado a la parte actora para ampliar su demanda con motivo de la contestación del *****, al no haberlo hecho dentro del plazo otorgado para ello.

SÉPTIMO. La audiencia de desahogo de pruebas tuvo verificativo el día veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco, no obstante la incomparecencia de las partes a pesar de estar legalmente notificados; haciéndose efectivo el apercibimiento decretado previamente en autos consistente en que la falta de asistencia de las partes no impediría su celebración, esto con fundamento en el artículo 81 de la Ley



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que abierta la audiencia se tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes dada su naturaleza jurídica, lo cual quedó asentado en el acta que se levantó con motivo de dicha diligencia.

En dicha acta se concedió a las partes el plazo de cinco días para efecto de que formularan sus alegatos contados a partir del siguiente al en que concluyó la audiencia de mérito.

OCTAVO. En fecha nueve de octubre de dos mil veinticinco se certificó que había transcurrido el plazo de cinco días para formular los alegatos sin que las partes lo hayan realizado, declarándose la preclusión del derecho respectivo.

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se tuvo la referida certificación con efectos de citación para Sentencia.

En ese sentido, una vez culminadas todas las etapas procesales y no habiendo actuación alguna pendiente por desahogar, de conformidad con el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por ser este el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 85 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, las

sentencias que se dicten por este Órgano Jurisdiccional deberán suplir las deficiencias de la demanda, sin analizar cuestiones que no se hayan hecho valer, limitándose a los puntos de la litis planteada. Asimismo, no obstante, de que no necesitan formulismo alguno, las mismas contendrán:

<<I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido según el prudente arbitrio del Tribunal;

II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;

III. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconocieron o cuya nulidad se declarase, y

IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.>>

SEGUNDO. La competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como de esta Primera Sala Ordinaria deviene de lo dispuesto en los artículos 3, 11, 12 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, 1, 2, 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO. La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada. Por lo que hace al ciudadano ***** en representación de *****, mediante auto de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticinco.

Por otra parte, se tuvo por reconocida la personalidad del ciudadano *****, en su carácter de *****, mediante acuerdo del día seis de mayo de dos mil veinticinco.

CUARTO. Previo al estudio de los agravios expresados por la enjuiciante, atendiendo a las técnicas jurídicas



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

procesales, es necesario analizar de forma preferente las causas de improcedencia de la acción y sobreseimiento del juicio contencioso administrativo que hagan valer las partes, así como las diversas que de oficio advierta este Tribunal al ser de orden público¹.

Siendo que en la especie las autoridades demandadas aducen como causal de improcedencia la extemporaneidad en la presentación de la demanda.

A fin de pronunciarse sobre dicha causal de improcedencia, debe tenerse en consideración que la parte actora, en su ocurso inicial, en su único hecho, plasmó lo siguiente:

<<1. Que con fecha 08 de Agosto de 2024, personal adscrito a la *****, supuesta mente(sic) llevó a cabo una visita de verificación en el domicilio de *****, cuyo nombre comercial es *****, ubicado en Calle *****

¹ Época: Novena Época, Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13. **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

número 12500, Colonia *****, de la Ciudad de Torreón, Coahuila.

Ahora bien, en virtud de que **mi representada desconoce que se haya iniciado algún procedimiento administrativo en su contra dentro del expediente administrativo ***** y mucho menos que se haya emitido la resolución dentro del mismo expediente, por la cual se haya resuelto un procedimiento administrativo**, en el cual se le haya determinado sanción alguna, y por lo tanto, no está de acuerdo con el embargo y/o actos de ejecución, derivado de este supuesto crédito fiscal, sobre bienes propiedad de mi representada, y que **la misma tuvo conocimiento de dicho crédito el día 16 de Diciembre de 2024, fecha en que se tuvo conocimiento de que la diligencia de requerimiento de pago y embargo** por parte de la autoridad **de fecha 27 de Noviembre de 2024, se trataba sobre la supuesta resolución emitida dentro del expediente *******, ya que **desconoce exista un procedimiento administrativo y de la resolución dentro de dicho expediente, y que la misma haya sido notificada a mi representada**, por lo que, acudo a impugnar dicha resolución, así como a solicitar la suspensión de todos los actos emanados de ella, en específico el mandamiento de ejecución con número de folio ***** del crédito fiscal número ***** de fecha 06 de noviembre de 2024, así como el requerimiento de pago y el embargo practicado en contra de mi representada, por considerar que agravia derechos de mi representada y es ilegal.>> (Realce agregado)

Por otra parte, en su único concepto de anulación externó, en lo que interesa, lo que en seguida se inserta:

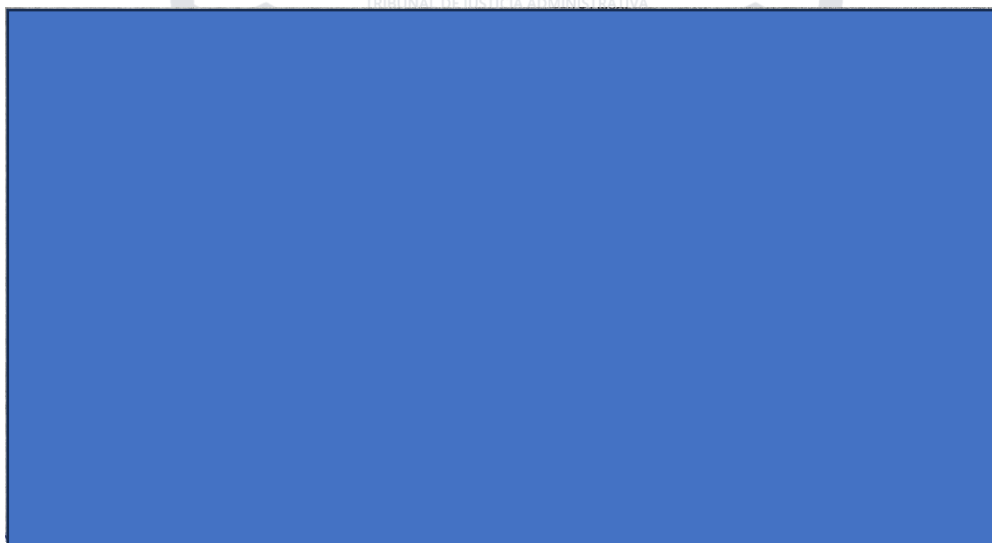
<<Lo anterior, en virtud de que **se desconoce que dentro del expediente con número *******, **se haya resuelto el procedimiento administrativo** del expediente respectivo, por lo que, aun y sin conceder que se haya realizado lo anterior, **bajo protesta de decir verdad, mi representada no tuvo conocimiento de la misma, sino hasta el día 16 de Diciembre de 2024, fecha en la cual, se conoció que el requerimiento de pago y embargo** por parte de la *****, correspondía al acta número *****, lo anterior ya que, Existiendo(sic) vicios del procedimiento se afectan las defensas de mi representada y se le dejó en un estado de indefensión.>> (Destacado añadido)



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Así, es posible colegir que la parte actora pretendió señalar que en fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro tuvo conocimiento del crédito fiscal, así como de la diligencia de embargo de fecha veintisiete de noviembre de la misma anualidad, manifestando que desconoce la existencia de resolución alguna dictada dentro del procedimiento administrativo con número de expediente ***** mediante la cual se le impuso la multa que pretende impugnar.

Por su parte, la *********, **Coahuila de Zaragoza**, al contestar a la demanda, exhibió un documento de fecha veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro², con número de expediente *********, emitido por el Director de Ingresos, instrumento en el que se impone la multa que la parte actora dice desconocer, estimándose oportuna la inserción en forma digitalizada del referido oficio para pronta referencia:



Dicho oficio, en sus resolutivos primero y segundo establece lo siguiente:

² Foja 77

<<Por lo que esta autoridad municipal acuerda:

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 368 fracción I del Código Financiero para los Municipios del estado(sic) de Coahuila de Zaragoza, se ordena la notificación del presente proveído al contribuyente referido.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 369, 396 fracción I del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza se le concede al deudor un plazo de 15 días hábiles contados a partir del siguiente al en que haya surtido efectos la presente notificación para que haga el pago del Crédito Fiscal a su cargo.>>

Además, al calce del documento se aprecia lo que en seguida se inserta de forma digitalizada:



Pudiendo apreciarse que el referido oficio fue notificado en fecha tres de octubre de dos mil veinticuatro en el domicilio de la contribuyente aquí demandante, siendo atendido el notificador por el ciudadano *********, quien dijo ser gerente, identificándose con "INE", plasmándose que se le hizo entrega de original con firma autógrafa del oficio respectivo.

Además, la *********, **Coahuila de Zaragoza**, exhibió el citatorio de espera de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, relativo a la notificación de requerimiento de pago y embargo, siendo atendido el notificador de nueva cuenta por el ciudadano *********, quien reitero ser gerente.

Así mismo, la autoridad exhibió "ACTA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO", de fecha veintisiete de noviembre dos mil veinticuatro, que de igual forma fue



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

exhibida por la parte actora, siendo posible establecer que no se suscitó controversia en torno a este documento, habida cuenta que la parte actora no la controvierte por vicios propios.

En el referido instrumento se asentó que el notificador fue atendido de nueva cuenta por el ciudadano *********, persona con quien entendió la diligencia ante la ausencia del representante legal de la persona moral buscada.

Así mismo, ambas partes exhibieron el acta número *********, de fecha ocho de agosto de dos mil veinticuatro³, en la que se aprecia que dicha diligencia se entendió de igual forma con *********, quien se ostentó como gerente general del domicilio visitado denominado "*********"(sic).

Así, se tiene que la autoridad demandada exhibió el acto mediante el cual se impuso la multa de la que fue objeto la parte actora, instrumento en el cual se plasmaron datos relativos a su notificación, sin que dicho acto administrativo ni su notificación fueran controvertidos por la interesada, pues fue omisa en producir su ampliación a la demanda, lo que de suyo implica la imposibilidad para que esta Sala Unitaria analice su legalidad de forma oficiosa, pues la suplencia de la deficiencia de la queja prevista en el artículo 84 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza debe circunscribirse a los puntos de la litis, sin analizar cuestiones no propuestas por la accionante, sin que de los hechos narrados se advierta concepto de nulidad alguno; esta determinación encuentra sustento en los párrafos primero y segundo del precepto en referencia, que disponen:

³ Foja 16 por la parte actora y 81 por la Tesorería Municipal de Torreón.

<<**Artículo 84.**- La Sala del conocimiento al pronunciar la sentencia, suplirá las **deficiencias de la demanda, sin analizar cuestiones que no hayan sido hechas valer.** En todos los casos **se limitará a los puntos de la litis planteada.**

En materia fiscal se suplirán las deficiencias de la demanda siempre y cuando de los hechos narrados se deduzca el concepto de nulidad.>> (Realce añadido)

Además, se advierte que en las diligencias realizadas por el notificador, dicho funcionario fue atendido en repetidas ocasiones por la misma persona, esto es, el ciudadano *********, quien en todo momento se ostentó como gerente, lo que ayuda a robustecer la argumentación de la autoridad demandada.

Sirve de apoyo la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 2a./J. 33/2018 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 53, Abril de 2018, Tomo I, página 655, Décima Época, de rubro y texto siguientes:

<<NOTIFICACIONES. LAS DE DIVERSAS RESOLUCIONES O CRÉDITOS FISCALES EFECTUADAS CON LA MISMA PERSONA, POR EL MISMO ACTUARIO Y EN EL PROPIO LUGAR SON LEGALES.

El contenido de los artículos 134 a 137 y 139 del Código Fiscal de la Federación constituye un sistema que establece la forma en que deben practicarse las notificaciones fiscales, y en su conjunto establecen los elementos que deben cumplir las notificaciones personales, a fin de que el gobernado tenga la certeza jurídica que establecen los preceptos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese sentido, las notificaciones de diversas resoluciones o créditos fiscales efectuadas con la misma persona, por el mismo actuario y en el propio lugar son legales, siempre que reúnan los demás requisitos que exige la ley, cuya circunstanciación se realice en cualquiera de las formas



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

siguientes: a) en diversos citatorios y/o actas que contengan la misma hora; b) mediante un citatorio y/o acta para cada una que contengan distinta hora, entre sí; y, c) en un mismo citatorio y/o acta se notifiquen diversas resoluciones o créditos fiscales en única hora.>>

En ese sentido, si el oficio que determina en cantidad líquida la multa impuesta a la parte actora le fue notificado en fecha tres de octubre de dos mil veinticuatro, mientras que la demanda del juicio que nos ocupa se presentó el día veintidós de enero de dos mil veinticinco, resulta evidente que transcurrió en demasía el plazo de quince días para interponer el juicio contencioso administrativo a que se refiere el artículo 35 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 79, fracción VI, en relación con el diverso numeral 80, fracción II, ambos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, resulta procedente declarar el **sobreseimiento** del juicio que nos ocupa.

No es óbice a lo anterior que se haya tenido a la *********, por aceptando los hechos contenidos en el escrito de demanda, puse dicha confesión ficta admite prueba en contrario, como se verifica del artículo 58 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que se transcribe para pronta referencia:

<<Artículo 58.- Si la parte demandada no contestara dentro del término señalado en el artículo 52, se declarará la preclusión correspondiente considerando confesados los hechos salvo prueba en contrario.>> (Realce agregado)

Sin que el mencionado precepto haga distingo alguno respecto la parte de quien deban provenir los medios de prueba, su calidad o naturaleza, por lo que, donde la ley no distingue tampoco debe hacerlo el juzgador. En consecuencia de lo anterior, es posible concluir que el valor probatorio de los documentos analizados es suficiente para destruir la presunción *iuris tantum* generada con motivo de la falta de contestación de la *****, quien dicho sea de paso, se ve beneficiada con el material probatorio aportado por los colitigantes en virtud del principio de adquisición procesal.

Sirve de apoyo la tesis aislada emitida por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de registro digital 277154, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen XV, Quinta Parte, página 21, Sexta Época, de la siguiente literalidad:

<<ADQUISICION PROCESAL, PRINCIPIO DE.

De acuerdo con el principio de adquisición procesal, los actos realizados por los litigantes no sólo benefician a la parte que los realiza, sino a las demás que pueden aprovecharse de ellos. Conforme a este principio que obedece a la naturaleza jurídica del proceso que es un todo unitario e indivisible, las pruebas rendidas por una de las partes en provecho propio, pueden ser utilizadas por las demás, si así conviene a sus intereses.>>

La tesis emitida por la misma Sala del Alto Tribunal en su anterior conformación, consultable con el número de registro digital 243401, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 103-108, Quinta Parte, página 80, Séptima Época, que se transcribe:

<<PRINCIPIO DE ADQUISICION PROCESAL.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

En virtud del principio de adquisición procesal, las Juntas están en aptitud de esclarecer los hechos y las pruebas existentes en autos, cualquiera que sea la parte que las haya ofrecido.>>

La jurisprudencia emitida por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, consultable con el número de tesis III.T. J/31, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 59, Noviembre de 1992, página 59, Octava Época, del siguiente tenor:

<<ADQUISICION PROCESAL. LAS PRUEBAS DE UNA DE LAS PARTES PUEDEN BENEFICIAR A LAS DEMAS, SEGUN EL PRINCIPIO DE.

Conforme al principio de adquisición procesal, las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigante, de ahí que las Juntas estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obran en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justiciable.>>

La jurisprudencia emitida por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, consultable con el número de tesis II.T. J/20, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Octubre de 2001, página 825, Novena Época, que se transcribe:

<<ADQUISICIÓN PROCESAL, PERMITE VALORAR LAS PRUEBAS EN CONTRA DE QUIEN LAS OFRECE.

Las pruebas allegadas a juicio a través de la patronal, conforme al principio de adquisición procesal, puede beneficiar el interés de su contraria, si de las mismas se revelan los hechos que pretende probar.>>

Así como la tesis aislada emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, consultable con el número I.6o.T.97 K, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV-2, Febrero de 1995, página 479, Octava Época, que es de la siguiente literalidad:

<<PRUEBA, ADQUISICION PROCESAL.

Carece de trascendencia jurídica el que la prueba que, en el caso, contradice la confesión ficta, no hubiese sido ofrecida por el demandado a quien esa confesión se le decretó, pues debido al principio de adquisición procesal, las pruebas que rinde una de las partes no sólo a ella aprovechan, sino también a las demás, aunque no hayan participado en el desahogo de las mismas.>> (Énfasis añadido)

Así las cosas, cabe aclarar que el sobreseimiento decretado no se traduce en una violación al derecho de acceso a la justicia.

Sirve de apoyo la jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, consultable con el número de tesis XI.1o.A.T. J/1 (10a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, página 699, Décima Época, de título y texto siguientes:

<<ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO.

Todos los Jueces mexicanos deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento, realizar la interpretación conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio *pro personae* (previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica), que implica, *inter alia*, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, conforme a los artículos 17 constitucional; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la citada convención, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado, pues para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica. De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas. De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, o los quejosos no impugnan oportunamente las determinaciones tomadas por la autoridad responsable, ello no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas

competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicios de amparo.>>

Así como la tesis I.7o.A.14 K (10a.), sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II, Materia Constitucional, página 1948, con Número de Registro Electrónico 2006084, de rubro y texto siguientes:

<<SOBRESEIMIENTO EN LOS JUICIOS. NO ENTRAÑA, PER SE, UNA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, PORQUE LOS MOTIVOS DE IMPROCEDENCIA QUE LO ORIGINAN CONSTITUYEN, POR REGLA GENERAL, UN LÍMITE RAZONABLE Y PROPORCIONAL PARA SU EJERCICIO.

El principio de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no entraña un derecho ilimitado, sino que su ejercicio está constreñido al cumplimiento de determinados requisitos, como la instauración de un juicio o procedimiento por el interesado, que colme las exigencias legales para su procedencia, pues de lo contrario, si no existe el ejercicio del derecho de acción para plantear una específica pretensión, se obligaría a las autoridades jurisdiccionales a resolver conflictos de manera oficiosa o se les facultaría para analizar asuntos cuyas exigencias sean jurídicamente inviables. Así, dentro de los límites de ese principio, está la procedencia del medio de defensa que inste el particular, para lo cual, verbigracia, tratándose del juicio de amparo, debe verificarse que resulte procedente contra los actos reclamados, para poder estudiar los conceptos de violación aducidos por el quejoso o, de lo contrario, deberá sobreseerse, al existir una justificación jurídica que impide analizar los planteamientos de fondo. Del mismo modo, la necesidad del establecimiento de causas de improcedencia, como límite al ejercicio del derecho constitucional de acceso a la impartición de justicia, se justifica en virtud de la existencia de condiciones imprescindibles para el nacimiento, desarrollo y conclusión válida de un litigio, que doten de certeza, seguridad jurídica y legalidad al fallo que se emita, entre las cuales se encuentra la relativa a que el reclamo se formule en tiempo, esto es, en el plazo que el



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

particular tiene para impugnar un acto determinado; límite temporal que se fija normativamente para dotar de certeza a las situaciones jurídicas existentes, porque de este modo, si no se cuestionan, la presunción de legalidad de que gozan los actos de autoridad se consolida y los dota de firmeza, por la extinción del derecho a combatirlo, que supone, a su vez, la aceptación de su validez por parte del sujeto en contra de quien se dictó. Bajo esas premisas, el sobreseimiento en los juicios no entraña, per se, violación al principio inicialmente señalado, porque los motivos de improcedencia que lo originan constituyen, por regla general, un límite razonable y proporcional para su ejercicio.>>

Así las cosas, ante la improcedencia manifiesta del juicio contencioso administrativo que nos ocupa y su consecuente sobreseimiento, esta Sala Unitaria se encuentra impedida para el estudio del acto impugnado, toda vez que **la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio sin resolver la controversia de fondo** al existir un obstáculo jurídico que impide su conocimiento.

Sirve de sustento la jurisprudencia emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, consultable con el número de tesis III.5o.C. J/7, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 2386, Novena Época, del siguiente tenor:

<<DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO IMPIDE EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, POR LO QUE SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE IMPUGNAN ESA OMISIÓN.

Como el desechamiento de la demanda de garantías obedece a la existencia de una causa notoria de improcedencia, ello significa que existe un obstáculo jurídico que impide la decisión de fondo de la controversia constitucional, motivo por el que son

inoperantes los agravios que se hacen consistir en la falta de estudio de los conceptos de violación.>>

La jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 2a./J. 52/98, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, Página: 244, de rubro y texto siguientes:

<<AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE HACEN CONSISTIR EN LA OMISIÓN DEL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SI EL JUEZ DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO.

Si el Juez de Distrito resuelve sobreseer en un juicio, donde se reclama la inconstitucionalidad de una ley, son inoperantes los agravios que se hacen consistir en la omisión de análisis de los conceptos de violación, pues el sentido del fallo no sólo liberaba al a quo de abordar tal estudio, sino que lo imposibilitaba para realizarlo; de lo contrario su proceder sería incongruente, en virtud de que la principal consecuencia del sobreseimiento es, precisamente, poner fin al juicio sin resolver la controversia de fondo.>>

El criterio jurisprudencial sustentado por la propia Sala antes señalada, consultable con el número de registro electrónico 239006, visible en página 49, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 24, Tercera Parte, Séptima Época, cuyo rubro y texto son:

<<SOBRESEIMIENTO. NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.

No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.>>

La jurisprudencia sustentada por la Primera Sala del Alto Tribunal, consultable con el número de tesis 1a./J. 10/96,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Junio de 1996, página 109, Novena Época, de título y cuerpo que se transcriben:

<<AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISION. LO SON LOS QUE SE HACEN CONSISTIR EN LA OMISION DEL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACION SI EL JUEZ ESTIMO PROCEDENTE EL SOBRESEIMIENTO.

Si el Juez de Distrito consideró que se habían actualizado dos causales de sobreseimiento y con base en ellas resuelve sobreseer en el juicio, en el que se reclama la inconstitucionalidad de una ley, son inoperantes los agravios que se hacen consistir en la omisión de análisis de su parte, de diversos conceptos de violación, pues el sentido del fallo no sólo no lo obligaba a abordar tal estudio sino que lo imposibilitaba para realizarlo, pues de lo contrario su proceder sería incongruente, en virtud de que la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio sin resolver la controversia del fondo.>>

Así como la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable con el número de tesis VI.2°. J/280, visible en página 77, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, del mes de mayo de 1994, Octava Época, cuyo rubro y texto rezan:

<<SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.

No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.>>

Por lo que hace al material probatorio aportado por las partes, cabe señalar que el mismo fue debidamente analizado por esta autoridad resolutoria, pues solo a la luz del estudio previo es que se estuvo en aptitud de determinar la

improcedencia y consecuente sobreseimiento del juicio que nos ocupa.

Abonando a lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que resulta ocioso plasmar de forma expresa el análisis de los medios de convicción ya analizados toda vez que, como se señaló en líneas que anteceden, al decretarse el sobreseimiento del juicio, éste órgano jurisdiccional se encuentra legalmente impedido para pronunciarse sobre el fondo del asunto, y por tanto, de la valoración expresa de las pruebas en que se sustentan los conceptos de anulación, pues aun cuando se hiciera la misma, en nada cambiaría el sentido de la presente resolución; sin que se pueda considerar que dicho proceder cause afectación a las partes al no trascender al sentido de la sentencia.

Cobran aplicación la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de registro electrónico 237264, visible en página 177 del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 205-2016, Tercera Parte, Séptima Época, cuyo rubro y texto son:

<<PRUEBAS. CASOS DE INOPERANCIA DE LOS AGRAVIOS EN QUE SE RECLAMA SU FALTA DE ESTUDIO.

Para que puedan considerarse operantes los agravios en que se reclama la falta de estudio de alguna o algunas de las pruebas rendidas, es necesario, no sólo que la omisión exista, sino que la misma trascienda al sentido de la sentencia.>>

Así como el criterio jurisprudencial sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable con el número de tesis VI.2º. J/22, visible en página 409, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, del



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

mes de Agosto de 1995, Novena Época, cuyo rubro y texto disponen:

<<SOBRESEIMIENTO. PRUEBAS RELACIONADAS CON EL FONDO DEL NEGOCIO. NO PROCEDE SU ESTUDIO.

El juez federal no tiene por qué tomar en consideración las pruebas ofrecidas por la quejosa en el juicio de garantías, relacionadas con los conceptos de violación, si decide sobreseer, pues no existe razón jurídica para examinar y valorar las relativas al fondo del asunto.>>

Conclusión

Ante la actualización de la causal de improcedencia previamente apuntada, se **sobresee el juicio contencioso administrativo** incoado por *********.

Por lo expuesto y fundado y con sustento en los artículos 13, fracción XV, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, 79, fracción VI, en relación con el numeral 80, fracción II, y 87, fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee** el presente juicio contencioso administrativo incoado por ********* por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando **CUARTO** de esta sentencia.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 25, 26 fracción III, 29 y 30 de la Ley del Procedimiento Contencioso

Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza **notifíquese personalmente** a la parte actora *********; **por oficio** al 1) *********, en los domicilios que respectivamente tienen señalados en autos para recibir notificaciones; y **por lista** a la 2) *********.

Notifíquese. Por los motivos y fundamento jurídico plasmados en el cuerpo de la presente sentencia, resolvió la Licenciada Sandra Luz Miranda Chuey, Magistrada de la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, residente en esta ciudad, quien firma junto con el Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Luis Alfonso Puentes Montes, quien autoriza con su firma y da fe. DOY FE -----

**Magistrada de la Primera Sala
Unitaria en Materia Fiscal y
Administrativa**

**Secretario de Estudio y
Cuenta**

**Licenciada Sandra Luz
Miranda Chuey**

**Licenciado Luis Alfonso
Puentes Montes**

Se lista la sentencia. Conste. -----

(Hoja de firmas perteneciente a la sentencia definitiva dictada dentro de los autos del expediente indicado al epígrafe.)